



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Buenos Aires, 19 de abril de 2023

## RESOLUCIÓN CDyA N° 2/2023

### VISTO:

El expediente TEA A-01-00008909-1/2022-0 caratulado "SCD s/ [REDACTED] (LP [REDACTED]) s/ Averiguación de conducta" y,

### CONSIDERANDO:

Que el 18/04/2022 el Director Interino de la Dirección de Notificaciones dependiente de la Cámara de Apelaciones PPJCyF de esta Ciudad, solicitó al Presidente de la Cámara citada, Dr. Jorge A. Franza, que se iniciara un sumario administrativo al Oficial Notificador [REDACTED] (legajo N° [REDACTED]) -ADJ N° 40471/22-.

Que ello a raíz de que el citado empleado "...recibió el martes 4 de abril del corriente un total de 45 (cuarenta y cinco) cédulas, para efectuar el diligenciamiento de Juicios por Jurado. El jueves 7 las devuelve en su totalidad sin diligenciar, atento que al día siguiente tomaría licencia por razones particulares". Relató que el agente había solicitado una licencia compensatoria entre el 11 y el 23 de abril que fue rechazada por el Jefe Inmediato y por el Superior Jerárquico por razones de servicio. Continuó que entonces el 08/04/2022 le indicó a la Prosecretaria Administrativa [REDACTED] que le enviara al agente un mensaje por *WhatsApp* a fin de indicarle que debía presentarse a retirar las cédulas para su diligenciamiento, y que aquél respondió que se encontraba en Brasil. Agregó que el sábado 09/04/2022 el agente le envió un video "*de forma burlona*" mostrando el lugar en el que se encontraba, y que hasta la fecha no se había presentado a trabajar.

Que en la misma fecha, el Director Interino de la Dirección de Notificaciones solicitó a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones PPJCyF, el pase al Cuerpo Móvil dependiente de esa Presidencia, del agente [REDACTED] atento la organización interna y reestructuración de la dependencia interinamente a su cargo (ADJ N° 40740/22). El mismo día, el Presidente de la Cámara tuvo por recibidas las solicitudes efectuadas. En tal sentido, consideró fundado el requerimiento y no halló objeciones a las medidas requeridas, por lo que ordenó remitir a la Mesa de Entradas Virtual de este Consejo las solicitudes formuladas (ADJ N° 40742/22).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia



Que 18/04/2022 el Secretario de la Comisión tuvo por recibidas las actuaciones y puso en conocimiento a la Presidenta (PRV N° 1224/22 y ADJ N° 40766/22).

Que el 21/04/2022 el Secretario de la Comisión comunicó al Director Interino de la Dirección de Notificaciones que conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA, aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA) debía ratificar la denuncia, a cuyo fin fue citado para el 22/04/2022 a la sede de la Secretaría CDyA (ADJ N° 42503/22), lo que finalmente se llevó a cabo conforme surge del acta respectiva (ADJ N° 43583/22).

Que cabe destacar que en dicho acto, el Director Interino de la Dirección de Notificaciones, agregó que la solicitud de pase del agente [REDACTED] al Cuerpo Móvil se reencausó a la Presidencia del Consejo (actuación TEA N° A-01-00008557-6/2022) y en punto a los hechos denunciados, expresó de modo ampliatorio que el denunciado "...al día fecha no ha concurrido al trabajo a cumplir con sus tareas, cuyas constancias acompañará a los fines de ser agregadas a las presentes actuaciones".

Que el 22/04/2022 se enviaron digitalmente las actuaciones a la Presidencia del Consejo y a las Unidades Consejero de las Dras. Schafrik y Hers Cabral, entonces consejeras integrantes de la Comisión (ADJ N° 43584/22).

Que en la misma fecha, mediante Memo N° 7743/22, el Secretario de la Comisión solicitó al Jefe de Departamento de Relaciones Laborales que informara la situación de revista y el correo electrónico laboral del agente [REDACTED] (en cumplimiento del inc. f) del art. 13 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad). En la misma fecha, mediante Memo N° 7759/22 solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del Consejo la formación del presente expediente al cual quedó incorporada la Actuación N° A-01-00008409-9/22 al ser cumplido el 25/04/2022 (Nota N° 1913/22).

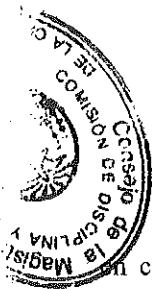
Que por su parte, el 26/04/2022 el Director General de Factor Humano, mediante Memo N° 7781/22 informó la situación de revista del agente y detalló que ocupa el cargo de Oficial Notificador en la Dirección de Diligenciamientos de la Cámara de Apelaciones PPJCyF, que ingresó el 20/12/2010 (Res. CM N° 1092/10), que revista en planta permanente y su correo electrónico laboral.

Que el 27/04/2022 el Secretario de la Comisión hizo saber al denunciado mediante correo electrónico dirigido a su casilla oficial, la recepción de la denuncia -que fue adjuntada



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia



En copia- conforme lo establecido en el art. 22 *in fine* del Reglamento Disciplinario del PJCABA (ADJ N° 45577/22).

Que el 20/05/2022, a raíz de la medida preliminar adoptada por la CDyA de conformidad al art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, el Secretario de la Comisión mediante Memo N° 9941/22 solicitó a la Dirección de Relaciones de Empleo que tuviera a bien remitir un informe completo respecto del agente [REDACTED], que indicara: "1) *El estado de las licencias por razones particulares y compensatorias solicitadas por el mencionado agente, acompañando las constancias de las mismas.* 2) *Si en el período comprendido entre el 11 y el 23 de abril ppdo., se registraron inasistencias injustificadas y en su caso, adjunte las constancias.* 3) *Si al día de la fecha, dicho agente se reincorporó a su dependencia laboral, y en su caso indique la fecha*".

Que el 24/05/2022 el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales, mediante Memo N° 10116/22 en respuesta a la solicitud, informó que el agente [REDACTED] había solicitado razones particulares para el 08/04/2022 y que dicha licencia se encontraba "aprobada"; que luego había requerido licencia ordinaria compensatoria para los días comprendidos entre el 11 y el 26/04/2022 inclusive, y que fue rechazada por sus superiores y luego por la Oficina de Licencias; por otro lado, en punto a las inasistencias injustificadas, expresó que el agente "...hasta el momento, ha sido informado ausente únicamente los días 11 al 26 de abril de 2022 inclusive, y hasta la fecha no ha presentado justificación alguna".

Que por último, el área mencionada acompañó los archivos exportados del sistema Xpay respecto de la licencia denegada ("flujo de aprobación" – ADJ N° 56468/22), el historial de licencias (ADJ N° 56476/22) y la Nota remitida por el Director interino de la repartición donde el agente se encuentra designado, en la que comunicó las ausencias del agente (TEA N° A-01-00009210-6/2022 – ADJ N°56436/22).

Que el mismo 24/05/2022 el Secretario de la Comisión tuvo por recibido el Memo citado, lo agregó a las actuaciones y puso la información en conocimiento de la CDyA (PRV N° 1707/22).

Que el 05/07/2022 la Comisión de Disciplina y Acusación dictó la Res. CDyA N° 02/2022 mediante la cual decidió: "*Disponer la apertura de un sumario administrativo para investigar los hechos ut supra referidos, contra el agente [REDACTED] [REDACTED] (LP N° [REDACTED]) (...) en los términos del inc. a) del art. 99 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado mediante la Resolución CM N° 19/2018*".



Que ello, con el objeto de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer si efectivamente el Oficial Notificador, [REDACTED] [REDACTED] cometió las irregularidades denunciadas por el Director Interino de la Dirección de Notificaciones del fuero PPJCyF y, en su caso, deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder, en resguardo y respeto absoluto de los principios inherentes al debido proceso legal y derecho de defensa garantizados por la Constitución Nacional y local, la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA (Decreto N° 1510/97) y el Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que dicho acto, luego de reseñado el sustento fáctico, detalló la plataforma normativa aplicable. Así, citó los incs. a) y b) del art. 99, y el art. 100 del Reglamento Disciplinario PJCABA; añadió que la Res. CM N° 227/2020 aprobó el "Protocolo transitorio para la implementación de medios electrónicos y/o virtuales en el procedimiento disciplinario ante la CDyA y/o el Plenario", que mantuvo su vigencia en virtud del art. 11 de la Res. CM N° 2/2021, y complementa al Reglamento Disciplinario PJCABA en todo lo referente a la sustanciación de sumarios administrativos a través de la modalidad electrónica y/o virtual; luego indicó que las condiciones generales de trabajo en el ámbito de este Poder Judicial (excepto el Tribunal Superior de Justicia), se rigen por el Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial (Res. de Pres. N° 1259/15 y sus modificatorias) -en adelante, Convenio Colectivo PJCABA-, que alcanza a los funcionarios/as y empleados/as, y por el Reglamento Interno del Poder Judicial (Res. CM N° 170/14) -en adelante, Reglamento Interno PJCABA-, que también comprende a los/as magistrados/as.

Que así entonces se ciñó el objeto de la investigación a indagar: 1) si efectivamente [REDACTED] no llevó a cabo las tareas y responsabilidades asignadas por su superior en relación al diligenciamiento de las cédulas informadas, 2) si faltó injustificadamente a su lugar de trabajo del 11 al 26 de abril del 2022 y 3) si la actitud asumida por el Oficial Notificador ante el requerimiento realizado por la funcionaria [REDACTED] se contrapuso a las normas de conducta profesional que debe atender en la relación con sus superiores y pares en el ejercicio del servicio de justicia que el agente brinda.

Que en el acto administrativo mencionado se indicó que los hechos detallados podrían configurar infracciones de los deberes establecidos en los incs. a), c), e), h), e i) del art. 31 del Convenio General del PJCABA, y su par, el art. 26 del Reglamento Interno PJCABA; como así también los consignados en el Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial, aprobado por la Res. CM N° 152/1999 y modif. y, por consiguiente, traer aparejada la subsunción de las conductas en los tipos delineados como



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023, 40 Años de Democracia

Falta Leve por el inc. 3) del art. 69 del Reglamento Disciplinario PJCABA; y/o como las Faltas Graves tipificadas en los incs. 1), 4) y 7) del art. 70 del mismo cuerpo reglamentario.

Que el 08/07/2022 el Secretario de la Comisión solicitó mediante correo electrónico a la Dirección de Relaciones de Empleo que tuviera a bien informar el último domicilio constituido por el agente [REDACTED] en su legajo personal (ADJ N° 80853/22), información que quedó asentada en el expediente mediante INF N° 510/22-.

Que el 12/07/2022 se remitió a la Dirección de Notificaciones del Consejo una cédula dirigida al domicilio constituido por el agente [REDACTED] a fin de notificarle la Res. CDyA N° 02/2022 (ADJ N° 82334/22), la que fue diligenciada en la misma fecha (ADJ N° 83803/22).

Que el 15/07/2022 el expediente fue remitido al Departamento de Sumarios Administrativos Área Jurisdiccional, a sus efectos (PRV N° 2411/22).

Que el 01/08/2022 la Jefa del Departamento de Sumarios Administrativos del Área Jurisdiccional tuvo por recibido el expediente; por su parte, atento las constancias y en virtud de las atribuciones establecidas en el art. 109 del Reglamento Disciplinario del PICABA, dispuso: "a) Solicítese a la Dirección General de Factor Humano que informe si el agente [REDACTED] (...) justificó las ausencias comprendidas del 11 al 26 de abril inclusive del año en curso y que remita las intimaciones efectuadas al agente a tal efecto. b) Requierase a la Dirección de Relaciones de Empleo copia digitalizada del legajo personal del sumariado con foja de licencias. c) Instase a la funcionaria [REDACTED] por medio de la vía jerárquica correspondiente, quien se desempeña como Prosecretaria Administrativa en la Dirección de Diligenciamientos del Fuero PPJCyF (...) a que remita el registro de comunicaciones intercambiadas con el agente (...) a través de (...) WhatsApp, u otra, y en los diferentes formatos que los posea (escritura, mensajes de voz, video, etc.) ocurridos entre los días 8 y 9 de abril del año en curso" (PRV N° 2544/22).

Que el 02/08/2022 mediante Memo N° 15559/22 la instrucción remitió el pedido de información dirigido a la Dirección General de Factor Humano; mediante MEMO N° 15562/22 fue remitida la solicitud de legajo personal a la Dirección de Relaciones de Empleo; y el 03/08/2022 mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficial del Director de Diligenciamientos PPJCyF la Nota N° 3709/22 vinculada con el pedido dirigido a la Prosecretaria Administrativa de dicha Dirección, [REDACTED] (ADJ N° 92409/22).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que el 03/08/2022 mediante Memo N° 15595/22 el Director General de Factor Humano informó a la instrucción que a la fecha no se había recibido justificación alguna respecto de las inasistencias del 11 al 26/04/2022 inclusive del agente [REDACTED] y adjuntó la planilla de intimación y la notificación correspondiente. En la misma fecha, la instrucción tuvo por recibida la información y ordenó acumularla al expediente (PRV N° 2618/22).

Que al respecto, se observa que el 02/08/2022 mediante Nota N° 2429/22 el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales informó a la Dirección de Diligenciamientos PPJCyF que del control de presentismo efectuado sobre las planillas de inasistencia, se detectó que el agente [REDACTED] había inasistido desde el 11 hasta el 26/04/2022 y no obraba justificación de dichas inasistencias. En consecuencia, solicitó que pusiera en conocimiento del agente que de no efectuar la justificación antes del 01/06/2022, se procedería a realizar el descuento correspondiente en los haberes (ADJ N° 91262/22).

Que a raíz de ello, se desprende que el mismo 24/05/2022 el agente [REDACTED] fue notificado por correo electrónico de la Nota N° 2429/22, con la indicación de que la justificación debía hacerse por "Mi Portal" si correspondiera, o en su defecto, por el sistema de ingresos del CMCABA (ADJ N° 91264/22).

Que el 05/08/2022 mediante MEMO N° 15780/22 la Dirección de Relaciones de Empleo puso en conocimiento de la instrucción que el legajo personal N° 3761 requerido, había sido enviado a su casilla de correo oficial. En la misma fecha, la instrucción tuvo por recibida la nota, tuvo presente lo informado y ordenó acumularla al expediente (PRV N° 2640/22).

Que el 05/08/2022 la instrucción tuvo por recibidos el correo electrónico y las pruebas documentales remitidas por el Director de Diligenciamientos PPJCyF y ordenó incorporarlas al expediente, como así también el legajo personal del sumariado enviado por correo de la Oficina de Altas, Legajos y Dictámenes (PRV N° 2642/22). Por su parte, atento la imposibilidad de acumular el video remitido en formato MP4 por el Director de la Dirección de Notificaciones, lo reservó en la Secretaria.

Que el 05/08/2022 el Director de Diligenciamientos PPJCyF acompañó el registro de comunicaciones intercambiadas entre la Prosecretaria Administrativa [REDACTED] y el agente [REDACTED], efectuadas entre el 08 y 09/04/2022 por *WhatsApp*. En tal sentido, acompañó tres capturas de pantalla y un video (ADJ N° 93364/22).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que se observan tres adjuntos (ADJ N° 93384/22, 93386/22 y 93387/22) correspondientes a capturas de pantalla de una conversación de *WhatsApp* entre un usuario y quien figura agendado como "[REDACTED]" de la que se desprende: 08/04/2022: "Buenas tardes, [REDACTED]. Te escribo por indicación del Director para informarte q tenés que venir a retirar las cédulas de Juicio x Jurado para diligenciarlas. Se te deniega la licencia por razones particulares (13:18)".

Que puede leerse que en respuesta, el contacto "[REDACTED]" respondió: "Ups... estoy en Brasil. Yo hablé con [REDACTED] y me había dicho que no era problema el día por razones particulares. Denegarlo a las 13.18 (hora en que se me comunica) no es procedente, mi día laboral inicia a las 08.00, límite razonable para cambiar de opinión (13:30)".

Que luego el otro usuario expresó: "Todo eso lo decidirá el Consejo (16:11)". Y el contacto "[REDACTED]" respondió: "Voy preparando mi escrito (17:42)".

Que la conversación fue retomada el 09/04/2022 por el usuario "[REDACTED]" quien consignó: "Necesito asesoramiento: ¿Qué tal si presento como prueba esto? (16:06)" y a continuación se observa el reenvío de un video a las 16: 06 hs.

Que luce correo electrónico dirigido a la instrucción el 05/08/2022 por la Oficina de Altas, Legajos y Dictámenes (ADJ N° 93390/22) en el que se adjuntó el legajo personal del agente [REDACTED] (ADJ N° 93393/22).

Que por su parte, el 09/08/2022 la Jefa del Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional dispuso citar por vía jerárquica, a la funcionaria de la Dirección de Diligenciamientos de la Cámara del fuero PPJCyF, [REDACTED], a prestar declaración testimonial el 18/08/2022 ante ese Departamento y solicitó al Departamento de Relaciones Laborales la casilla de correo electrónico oficial de la citada (PRV N° 2674/22 y MEMO N° 1614/22). Ello fue notificado a la testigo y al agente [REDACTED] (ADJ N° 95940/22, ADJ N° 95976/22 y Nota N° 3899/22).

Que el 18/08/2022 la instrucción dispuso que se incorporase copia digital de la declaración testimonial de la funcionaria [REDACTED] (PRV N° 2767/22 y ADJ N° 98299/22). Asimismo luce copia de su DNI (ADJ N° 98304/22).

Que el 19/08/2022 la instrucción dispuso citar al funcionario [REDACTED] de la Dirección de Diligenciamientos de la Cámara PPJCyF, a prestar declaración testimonial



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

el 25/08/2022 a través de la plataforma virtual *Webex* (PRV N° 2774/22). El 22/08/2022 fueron notificados de la citación el testigo y el sumariado (ADJ N° 99353/22, ADJ N° 99355/22 y Nota N° 4081/22).

Que el 25/08/2022 brindó declaración testimonial [REDACTED] Prosecretario Jefe en la Dirección de Notificaciones (ACTDEC N° 12/22 – ACTA N° 11/22).

Que el 23/08/2022 la instrucción ordenó solicitar al responsable de la Dirección de Diligenciamientos de la Cámara en lo PPJCyF el registro de control y recibo (estado de tramitación, fecha de realización, resultado del diligenciamiento u otro dato en relación a los mismos) de los documentos entregados al agente [REDACTED] entre el 4 y el 07/04/2022, obrante en el Sistema de Gestión Expediente Judicial Electrónico (EJE) u otro utilizado a tal efecto; y que informe si la inasistencia del 11 al 26/04/2022 inclusive perjudicó la normal prestación del servicio del área (PRV N° 2808/22 y NOTA N° 4120/22).

Que el 23/08/2022 en respuesta a la Nota N° 4120/22 el Director de Diligenciamientos de la Cámara PPJCyF adjuntó por correo electrónico dirigido a la instrucción, la nota en respuesta, el detalle de las cédulas que surgía del sistema EJE y el escaneo de diez (10) cédulas indicadas en el mismo, y expresó que el resto de las cédulas escaneadas serían enviadas en otro mail (ADJ N° 102291/22). Posteriormente, el 25/08/2022 el funcionario acompañó el escaneo de las cédulas que no fueron adjuntadas en el envío anterior (ADJ N° 102450/22).

Que en la nota citada, se expresó que se remitían los registros que surgen del Sistema de Gestión Judicial EJE respecto de las cédulas que le habían sido entregadas al agente [REDACTED] para su diligenciamiento y se acompañó: 1) Listado de cédulas asignadas (en un total de 13) desde el 04/04/22 al 07/04/22 de donde surge que fueron diligenciadas y devueltas a las dependencias de origen; 2) Escaneo de las 13 cédulas con sus respectivos sellos de diligenciamiento. Se aclaró que la asignación de las cédulas de Juicio por Jurado que el agente devolvió sin diligenciar oportunamente, fueron asignadas en el sistema EJE el 31/03/2022 y que, debido a que faltaban incluir los adjuntos, recién el 04/04/2022 estuvieron disponibles para su diligenciamiento. En punto a las inasistencias del agente [REDACTED] desde el 11 hasta el 26/04/2022, manifestó que “...perjudicaron el normal desenvolvimiento de la dependencia, recargando las tareas a otros oficiales notificadores” (ADJ N° 102298/22).

Que de los adjuntos puede observarse el detalle de trece (13) cédulas asignadas al agente [REDACTED] entre el 04/04/2022 y el 07/04/2022 (ADJ N° 102302/22) y el





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

escaneo de cada una de las mismas (ADJ N° 102339/22, 102367/22, 102369/22, 102387/22, 102400/22, 102412/22, 102417/22, 102425/22, 102430/22, 102433/22, 102460/22, 102465/22 y 102467/22).

Que el 25/08/2022 la instrucción incorporó copia digital de los dos correos electrónicos remitidos en la fecha por el Director de Diligenciamientos de la Cámara PPJCyF, y de la prueba acompañada como archivos adjuntos a los mismos (PRV N° 2841/22).

Que el 29/08/2022 la instrucción incorporó copia digital del correo electrónico y adjuntos acompañados en la fecha por el Dr. [REDACTED], y atento lo manifestado el 24/08/2022 por el Director de Diligenciamientos de la Cámara PPJCyF, solicitó copia del registro obrante en el Sistema de Gestión Judicial EJE correspondiente a las cédulas de Juicio por Jurados asignadas a [REDACTED] que motivaron el sumario (PRV N° 2873/22, NOTA N° 4215/22 y ADJ N° 103169/22).

Que el 01/09/2022 el Director de Diligenciamientos PPJCyF, en respuesta a la NOTA N° 4215/22, remitió el registro del Sistema de Gestión Judicial EJE de las cédulas de Juicio por Jurados asignadas a [REDACTED] y acompañó además, el listado de las cédulas (desde 04/04/2022 al 07/04/2022) que fueron enviadas oportunamente, en otro formato para mejor visualización (ADJ N° 105599/22, ADJ N° 105602/22 y ADJ N° 105605/22).

Que el 01/09/2022 la instrucción tuvo por recibida e incorporó la copia digital del correo electrónico y la documental acompañada por el Director de Diligenciamientos PPJCyF (PRV N° 2938/22).

Que el 15/09/2022 el sumariado envió un correo electrónico en el que solicitó vista del expediente y que le fueran comunicados con mayor antelación los eventos en los que se lo hiciera partícipe (ADJ N° 111646/22); luego, el 16/09/2022 la instrucción incorporó y concedió la vista requerida por el agente [REDACTED], y a tal efecto, remitió a su casilla de correo electrónico oficial, el acceso a la copia digital del expediente, con las actuaciones obrantes a la fecha (PRV N° 3124/22 y ADJ N° 111646/22).

Que el 16/09/2022 el Director de Diligenciamientos PPJCyF remitió los registros del Sistema de Gestión Judicial EJE, como complemento a los oportunamente enviados, respecto de las cedulas que le fueron entregadas para su diligenciamiento al sumariado correspondientes a Juicio por Jurados, y dejó constancia que primitivamente le fueron



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

asignadas cuarenta y cinco cédulas (45), de las cuales diez (10) fueron reasignadas a otro Oficial Notificador para su diligenciamiento (ADJ N° 112161/22). En la misma fecha fue acumulada la información al expediente por la instrucción (PRV N° 3139/22).

Que el 19/09/2022 el sumariado consultó por correo electrónico dirigido a la instrucción cómo seguir las *"nuevas contingencias que se presenten en el sumario"* y el 20/09/2022 le fue informado que debía requerir la vista de este (ADJ 113989/22).

Que se observa correo electrónico del Director de Diligenciamientos PPJCyF del 22/09/2022 dirigido a la instrucción, en el que expresó: *"...que el día lunes 19/09 le envié a través de la Mesa de Entradas del Consejo (SISTEA A-01-00021664-6 los registros que surgen del Sistema de Gestión Judicial EJE, respecto de las Cédulas de Juicios por Jurado que le fueron asignadas al Oficial Notificador [REDACTED] y que complementan los oportunamente enviados"* (ADJ N° 113997/22). Las cédulas en cuestión fueron agregadas como ADJ N° 114015/22 y ADJ N° 114048/22.

Que el 22/09/2022 la instrucción tuvo por recibidos e incorporó las copias digitales de la consulta efectuada por el agente [REDACTED] por mail, y los correos y documental adjuntada por el Director de Diligenciamientos PPJCyF (PRV N° 3179/22).

Que el 24/10/2022 la instrucción emitió el Informe N° 726/22 de formulación de cargos, previsto en el art. 111 del Reglamento Disciplinario del PJCABA. Allí, luego de reseñar los antecedentes del caso (apartado I) y analizar la prueba recabada durante la investigación, formuló 3 (tres) cargos al sumariado (apartado II).

Que el primer cargo (subpunto 1.1 del ap. II) que se formuló al agente consistió en *"...ausentarse injustificadamente a su puesto de trabajo del 11/04/2022 al 26/04/2022 inclusive, sin perjuicio de haber sido debidamente intimado a su correo electrónico oficial y notificado sobre las consecuencias de no justificar tales ausencias, esto es, que los días en cuestión serían descontados de sus haberes, tampoco las habría justificado"*, lo que conlleva una infracción de los deberes establecidos en los incisos a), c) y e) del art. 31 del art. 31 del Convenio General PJCABA, y su par, el art. 26 del Reglamento Interno PJCABA, pudiendo configurar la comisión de la *falta leve* contemplada en el inc. 2) del art. 69 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, o en la *falta grave* estipulada en el inc. 4) del art. 70 de la norma citada.

Que el segundo cargo (subpunto 1.2 del ap. II) formulado al agente consistió en *"...haber devuelto sin diligenciar el 07/04/2022, 45 (cuarenta y cinco) cédulas de Juicio por*



*Jurados. Pues, el día lunes 04 de abril le habrían entregado (...) tales cédulas, de las cuales el sumariado las habría devuelto en su totalidad el día jueves 07, o sea tres (3) días después, sin haber procedido a notificarlas*” lo que implica la desobediencia de las responsabilidades que imponen los incs. a), c) e i) del art. 31 del Convenio General PJCABA, y su par, el art. 26 del Reglamento Interno PJCABA. A su vez, señaló que la conducta analizada podría configurar la *falta grave* delineada por el inc. 1) y/o por el inc. 7) del art. 70 del Reglamento Disciplinario PJCABA.

Que por último, se formuló un tercer cargo al sumariado (subpunto 1.3 del ap. II) “...por haberse comportado irrespetuosamente en el diálogo con la funcionaria *Leonor J. Mitolo*, el cual versaba sobre una instrucción emanada de su Superior Jerárquico, [REDACTED] responsable de la *Dir. de Diligenciamiento PPJCyF* donde se desempeñan ambos” lo que permitiría aseverar que el agente transgredió el deber genérico establecido en el inc. a) y la obligación específica consagrada en el inc. h), ambos del art. 31 del Convenio General PJCABA y 26 del Reglamento Interno PJCABA. Luego, indicó que dicha transgresión podría ser considerada como la *falta leve* delineada en el inc. 3) del art. 69 o la *falta grave* tipificada por el inc. 2) del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que en el apartado III se expidió respecto de la ponderación de la sanción, conforme lo establecido en el art. 111 del Reglamento Disciplinario, en tanto establece que el informe debe contemplar “...las condiciones que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado...”.

Que finalmente, ordenó correrle traslado del informe (apartado IV) conforme lo dispuesto en el art. 112 de la norma citada

Que el 26/10/2022 el sumariado fue notificado mediante cédula del Informe N° 726/22 de formulación de cargos (ADJ N° 129658/22 y 136173/22).

Que el 07/11/2022 el agente [REDACTED] efectuó su descargo en tiempo y forma; en la misma fecha envió un correo electrónico en el que adjuntó en formato PDF el mismo alegato presentado por la Mesa de Entradas Virtual del Consejo y solicitó diversas medidas de prueba, que le fuera tomada declaración espontánea en cumplimiento del art. 108 del Reglamento Disciplinario PJCABA, acompañado de un representante gremial [REDACTED], sindicato al que se encuentra afiliado; se le reintegren los días descontados actualizados al salario de la fecha de reintegro y que se desestime el pase al Cuerpo Móvil y la denuncia sin sanciones de ningún tipo y (ADJ N° 136173/22, 136545/22 y PRV N° 3830/22).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que el 10/11/2022 la instrucción tuvo por formulado el descargo en legal tiempo y forma y proveyó la prueba ofrecida por el sumariado (PRV N° 3898/22).

Que en tal sentido, ordenó citar al agente [REDACTED], el 17/11/2022 para que brinde declaración espontánea y al funcionario [REDACTED] a prestar declaración testimonial el 17/11/2022; en consideración al objeto de investigación dispuesto en el sumario por la Res. CDyA N° 2/2022, hizo saber que la restante prueba ofrecida por el sumariado devenía inconducente, innecesaria y dilatoria para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación o se hallaba en su mayoría ya producida y agregada a las actuaciones, por lo que impuso su rechazo.

Que por último, indicó que no era competencia del Dpto. de Sumarios el pase del agente al Cuerpo Móvil, por lo que puso en conocimiento de la Presidencia del Consejo lo manifestado por el sumariado al respecto.

Que el 11/11/2022 el sumariado fue notificado del PRV N° 3898/22 (ADJ N° 139166/22) y de la citación para brindar declaración espontánea, como así también el Director de Diligenciamientos PPJCyF (ADJ N° 139167/22). En igual fecha, fueron notificados el sumariado, el citado Director de Diligenciamientos PPJCyF y el funcionario [REDACTED], de la citación para brindar declaración testimonial de este último (ADJ N° 139303/22).

Que el 17/11/2022 que brindó declaración espontánea el agente [REDACTED] con el acompañamiento [REDACTED] de [REDACTED] representando a [REDACTED] (ADJ N° 141533/22).

Que el mismo día brindó declaración testimonial el funcionario [REDACTED] (ADJ N° 141539/22).

Que el 05/12/2022 la instrucción emitió el Informe N° 819/22 final, previsto en el art. 115 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que ahora bien, en el apartado I reseñó los antecedentes del caso y en el apartado II se adentró en el *análisis de las constancias*.

Que en el subpunto 1.1. analizó el primer cargo formulado al agente en el Informe N° 726/22 y consideró que la falta se encontraba configurada y, a raíz de la prueba de descargo ofrecida por el sumariado, la encuadró como *leve* en la medida en que las



inasistencias injustificadas no perjudicaron la normal prestación del servicio en el área a la que pertenece el empleado. De tal modo, concluyó que la conducta desplegada por el agente [REDACTED] importó el quebrantamiento de los deberes establecidos en los incs. a), c) y e) del art. 31 del Convenio General PJCABA, y su par, el art. 26 del Reglamento Interno del Poder Judicial estatuido por la Res. CM N° 170/14 (en adelante, Reglamento Interno PJCABA) y que tales incumplimientos trasuntarían en la comisión de la falta leve contemplada en el inc. 2) del art. 69 del Reglamento Disciplinario PJCABA.

Que en punto al segundo cargo formulado en el Informe N° 726/22 al agente, consistente en haber devuelto sin diligenciar el 07/04/2022 cuarenta y cinco (45) cédulas de Juicio por Jurados, que le habrían entregado el lunes 04/04/2022, a partir de los nuevos extremos verificados posteriormente, la instrucción consideró razonable, a partir de la prueba producida luego del descargo del sumariado, desestimar el cargo.

Que para arribar a dicha conclusión, sostuvo que a partir de la nueva prueba producida, el agente habría contado con menos días hábiles para el diligenciamiento de dichas cédulas, que los tenidos en miras en el Informe de cargos, toda vez que entre el 04 y el 07 de abril se habría suspendido el diligenciamiento para definir cuestiones metodológicas que permitirían solventar imprevistos en el desarrollo de las tareas asignadas a los oficiales notificadores. Sostuvo que tal hecho fue desconocido en un primer momento por el testigo [REDACTED] pero luego afirmó tener idea de la suspensión porque faltaba parte de la documentación a entregar a los ciudadanos.

Que además de ello, y conforme lo manifestado por el jefe inmediato del sumariado en ambas declaraciones testimoniales, expresó que el agente contaba con un plazo laxo y aproximado, ya que las cédulas entregadas para notificar no revestían carácter de documentos jurisdiccionales. Así, el plazo para llevar adelante la tarea encomendada se había determinado en 15 días como mínimo, sin poder excederse en más de un mes.

Que a mayor abundamiento, y como expuso al analizar el primer cargo, tuvo presente lo alegado por el sumariado, confirmado con el testimonio del [REDACTED], en torno a que en el mes de agosto la Oficina de Jurados habría enviado a la Dir. de Diligenciamiento PPJCyF algunas de las cédulas ya diligenciadas durante el mes de abril, entre las cuales se encontraban ciudadanos efectivamente notificados y otras que tuvieron un resultado negativo, que habrían demandado en algunos supuestos hasta un máximo de 6 (seis) visitas domiciliarias.



Que agregó que además, el agente y su superior habrían mantenido una conversación previa al inicio de su licencia compensatoria -posteriormente no autorizada- sobre la tarea encomendada y la falta de implicancias negativas por su ausencia.

Que por último, manifestó que ante la situación descripta y habiéndose corroborado que una vez que el agente retornó a su puesto de trabajo, procedió a diligenciar inmediatamente las 35 (treinta y cinco) cédulas que la Dir. de Diligenciamiento PPJCyF le habría reservado, y concretó en definitiva la finalidad perseguida por la Ley N° 6451, llevando a cabo casi en su totalidad el trabajo encomendado por sus superiores en la primera semana de abril del 2022.

Que por último, la instrucción analizó lo concerniente al tercer cargo formulado en el Informe N° 726/22, y razonó que se había comprobado lo que le permitía aseverar que el agente transgredió el deber establecido en el inc. a) y la obligación específica del inc. h) del art. 31 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA y 26 del Reglamento Interno del PJCABA. Manifestó que en consecuencia, la transgresión podría ser considerada como *falta leve* en los términos del inc. 3) del art. 69 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que por último, en el apartado III se adentró en lo concerniente a la *ponderación de la sanción* y estimó que podía corresponderle al agente una sanción leve por los cargos de inasistencias injustificadas del 11/04/2022 al 26/04/2022 inclusive y por su conducta ante la funcionaria [REDACTED]

Que en el apartado V dispuso correr traslado del informe al sumariado, conforme al art. 116 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, para que alegue por escrito sobre el mérito de la prueba.

Que el 07/12/2022 el sumariado fue notificado mediante cédula (ADJ N° 154328/22).

Que el 12/12/2022 la Comisión de Disciplina y Acusación, con motivo del descargo presentado por el agente [REDACTED] contra el Informe N° 726/2022 de formulación de cargos y la declaración espontánea brindada ante el Departamento de Sumarios (ADJ N° 136173/22, 136545/22 y 141533/22), dispuso comunicar a la Presidencia del Consejo lo manifestado por el agente en ambas presentaciones, en cuanto a que "*se desestime la pretensión de pase al 'Cuerpo Móvil'*" y "*...sobre el pedido de traspaso al Cuerpo Móvil, que se encontraría perjudicado por ello, porque perdería viáticos y*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

*permanencia en el cargo, teniendo en cuenta que está cerca su jubilación"* (NOTA FIRMMULTI N° 5482/22).

Que el 13/12/2022 el Secretario de la Comisión cumplió con la vista reseñada en el párrafo precedente (ADJ N° 154118/22) y remitió las actuaciones al Departamento de Sumarios a los fines de que continuara la instrucción (PRV N° 4277/22).

Que el 27/12/2022 el sumariado presentó en tiempo y forma el alegato del art. 116 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (ADJ N° 161069/22), oportunidad en que además de requerir que se desestime y se archive la denuncia, solicitó que la "Comisión" le concediera prestar un informe *"in voce"*.

Que el 27/12/2022, el 2° Jefe del Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional tuvo por presentado el alegato, incorporó el correo electrónico remitido a la instructora por el agente el día anterior, en el cual había adjuntado el alegato (ADJ N° 15349/23 y 161120/22 y TEA A-01-00031136-3/2022 – ADJ N° 160280/22, 160277/22, 160276/22, 160279/22, 160278/22, 160274/22 y 160275/22), solicitó vista del expediente y aludió a problemas en SISTEA. Asimismo, concedió la vista solicitada, haciéndole saber que posteriormente, el expediente sería girado para la resolución del sumario, conforme art. 117 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (PRV N° 4424/22).

Que asimismo, el 27/12/2022 el 2° Jefe del Departamento de Sumarios dispuso remitir a la casilla de correo electrónico del sumariado, el acceso a la copia digital del expediente, con las actuaciones obrantes a la fecha (PRV N° 4434/22 y ADJ N° 161921/22 y 162262/22); asimismo, el agente fue notificado a su casilla de correo electrónico oficial del PRV N° 4424/22 (ADJ N° 161800/22).

Que el 29/12/2022 el 2° Jefe del Departamento de Sumarios dispuso el pase a la Secretaría de la Comisión de Disciplina para la prosecución del trámite, atento al cumplimiento de lo dispuesto por el art. 116 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (PRV N° 4493/22).

Que el 01/02/2023 el Secretario de la Comisión ordenó remitir el expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, conforme lo establecido por el art. 117 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (PRV N° 327/23).

Que el 13/02/2023 la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen DGAJ N° 11770/23 en el que concluyó que *"...el conjunto de pruebas presentes en el*



*sumario, brinda certeza suficiente sobre cómo ocurrieron los hechos que se le imputan al agente [REDACTED] y el procedimiento sumarial llevado a cabo (...) se ajusta al marco normativo legal y reglamentario aplicable, habiéndose respetado los derechos al debido proceso y de defensa del sumariado. La decisión final es resorte de la Comisión de Disciplina y Acusación...” (apartado VII).*

Que en virtud de lo expuesto, remitió las actuaciones a esta Comisión conforme lo prescripto con el art. 117 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, por resultar el órgano competente para clausurar el procedimiento disciplinario.

Que en la reunión de Comisión celebrada el 20/03/2023 se resolvió que, amén de no estar prevista reglamentariamente dicha instancia, con el objeto de facilitar el derecho de defensa del sumario y asegurar las garantías del debido proceso que rigen este procedimiento disciplinario, conceder al agente [REDACTED] la audiencia solicitada en su alegato, suspendiéndose el plazo para la resolución definitiva establecido en el art. 117 del Reglamento Disciplinario PJCABA (PRV N° 1355/23), lo cual le fue notificado al agente 23/03/2023 a su correo electrónico oficial (ADJ N° 41468/23). El 11/04/2023, por el mismo medio, se lo cito a concurrir ante los consejeros integrantes de la Comisión a la audiencia fijada para el 17/03/2023 (ADJ N° 51730/23).

Que dicho acto se llevó a cabo en la fecha fijada con la presencia de las consejeras integrantes de la Comisión, Dras. Ana Salvatelli y Julia Correa, el Secretario y la Prosecretaria de la Comisión y el agente [REDACTED], quien concurrió con su representante gremial, el Secretario Gremial [REDACTED] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [REDACTED]. En dicha ocasión el sumariado expuso oralmente los argumentos defensivos que previamente había introducido en sus escritos de descargo y alegato y en la declaración ante la instrucción (ADJ N° 54448/23).

Que reseñado el sustento fáctico reunido en el sumario, corresponde resolver el fondo de la cuestión y emitir resolución definitiva en los términos del art. 117 del Reglamento Disciplinario del PJCABA. En tal sentido, se comparte en lo sustancial el criterio sustentado por la instrucción en el Informe N° 819/22 final, a cuyos términos corresponde remitirse, con las aclaraciones que se realizarán a continuación, en las que se considerará lo expresado por el sumariado al alegar conforme al art. 116 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y en la audiencia celebrada el 17/03/2023 ante la Comisión.

Que ahora bien, cabe recordar que de los tres cargos formulados por la instrucción en el Informe N° 726/22, el referido a haber devuelto sin diligenciar el 07/04/2022 cuarenta y





cinco (45) cédulas de Juicio por Jurados, que le habrían entregado el lunes 04/04/2022, fue desestimado en el Informe Final N° 819/22, criterio que corresponde adelantar esta Comisión comparte y por lo tanto cabe remitirse a lo allí expuesto.

Que dicho ello, cabe analizar los dos cargos que subsisten, siendo el primero el que versa sobre si [REDACTED] incurrió en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo entre el 11 y el 26/04/2022 inclusive.

Que al formular cargos -Informe N° 726/22- la instrucción imputó el hecho citado en función del Memo N° 10116/22 del Dpto. Relaciones Laborales; la Nota enviada el 27/04/2022 por el Director Interino de la Dirección de Notificaciones a la DG Factor Humano; la copia de un archivo exportado del sistema de gestión de recursos humanos Xpay y el posterior rechazo de la autoridad de aplicación del Consejo (ADJ 56468/22 y ADJ 56476/22); la ratificación del 03/08/2022 de la DG Factor Humano en relación a la falta de justificación de las inasistencias en cuestión, que acompañó la intimación del 24/05/3033 efectuada al agente por el Dpto. Mesa de Entradas, para efectuar la justificación de las faltas puntualizadas en la Nota N° 2429/22, bajo apercibimiento de realizar el descuento en sus haberes (Memo N° 15595/22, ADJ N° 91262/22 y ADJ N° 91264/22).

Que consideró que las inasistencias habían perjudicado la normal prestación del servicio en función de la Nota enviada el 24/08/2022 por el Director interino de Diligenciamiento PPJCyF; y en la Nota del 16/09/2022 -adjunta a la ACT-A-01-00021664/2022-0- (ADJ 102298/22 y ADJ 112161/22); y del testimonio de la Prosecretaria Administrativa, [REDACTED] (ADJ 98299/22).

Que en punto a este hecho, el sumariado expresó en su descargo que las licencias que requirió habían sido anunciadas verbalmente a su superior [REDACTED] con una anticipación de 15 (quince) días, sin obtener objeción, procedimiento era habitual antes de requerirlas a través de “Mi Portal”. Afirmó que solicitó las licencias por este medio el 05/04/2022 y que la licencia compensatoria fue denegada el 08/04/2022, cuando no estaba en condiciones de reincorporarse por hallarse en un viaje al exterior. Remarcó que hubo mala fe en la resolución el 08/04/2022 de las licencias solicitadas, ya que era sabido por todos que la había solicitado con continuidad para realizar el viaje y en un momento en el que se encontraba usufructuando ambas.

Que por otra parte, cuestionó las “razones de servicio” en las que se fundó el rechazo de la licencia, al sostenerse que su ausencia perjudicó el normal desenvolvimiento de la



repartición y el recargo de tareas en otros empleados, lo que era falaz y podría configurar acoso laboral en tanto había “sobrepoblación laboral” en el PJCABA.

Que agregó que no existieron “razones de servicio” ya que no hubo urgencia en el diligenciamiento de las cédulas que le habían asignado, en tanto pudieron esperar a su regreso del viaje, oportunidad en que le fueron nuevamente entregadas casi en su totalidad para su notificación, lo que evidenciaba que no había plazos perentorios para su efectivización y que no faltó personal para la normal prestación de las tareas. Agregó que en su declaración, ~~XXXXXX~~ había reconocido que no se había excedido en los plazos de diligenciamiento. Concluyó que en tanto no hubo perjuicio a la prestación de justicia ni se violaron normas procesales, le correspondía el reintegro de los días descontados de su salario.

Que en relación al mensaje que le envió ~~XXXXXX~~ el 08/04/2022, lo consideró intempestivo y extemporáneo, ya que ya se encontraba en uso de la licencia y fuera del país. Destacó que nunca le fue informado que la licencia denegada era la compensatoria y que el mensaje era falaz “...ya que indicó que la licencia no aprobada era la de ‘razones particulares’ que sí había sido concedida...”. Indicó que el error fue intencionado dirigido a hacerlo quedar en falta y expresó que la circunstancia de que le informaran maliciosamente que la licencia denegada era la de “razones particulares” lo llevó a presuponer que la compensatoria estaba otorgada, y que se enteró del rechazo de esta última recién al regreso a sus funciones. Manifestó que no consideró necesario chequear “Mi Portal”, lo que no hace regularmente al no disponer de escritorio asignado ni computadora provista por la oficina.

Que al emitir el Informe N° 819/22 final, en punto a este hecho, la instrucción precisó que en el objeto del procedimiento no se hallaba controvertida la legalidad de la resolución que denegó la licencia compensatoria al agente, por lo que no constituía el cauce procedimental ni la autoridad competente para sustanciarla. A ello agregó que de acuerdo a lo manifestado por el propio agente, “...no habría cuestionado ante sus superiores o la DG Factor Humano el rechazo de la licencia compensatoria, siendo por ello que ante esta instancia dicho acto se encuentra firme”. En igual sentido, advirtió que la DG Factor Humano procedió a la reducción salarial, por aplicación del art. 69, último párrafo, del Convenio Colectivo PJCABA, como resultado de las inasistencias injustificadas del sumariado entre el 11 al 26/04/2022 inclusive.

Que por su parte, si bien consideró que se comprobó que el agente contaba con la anuencia al menos verbal de su superior jerárquico inmediato para usufructuar la licencia compensatoria solicitada, destacó que la Res. CM N° 280/2009 dispuso la validez de las



notificaciones electrónicas cursadas a los correos oficiales de los agentes, entre otros, para aquéllas vinculadas al sistema de gestión de licencias “Mi Portal”, siendo responsabilidad de los empleados y funcionarios verificar diariamente su contenido. En consecuencia, consideró que las circunstancias invocadas por el sumariado, a saber, que nadie le hubiera avisado el rechazo de la licencia compensatoria o no poseer escritorio ni computadora, no lo eximirían de su deber de controlar las notificaciones que le fueron cursadas a su correo oficial, a lo que agregó que tiene asignado un teléfono celular oficial donde verificar su correo electrónico.

Que dicho ello, consideró razonables ciertos argumentos esgrimidos por el sumariado y en función de la prueba de descargo, sostuvo que no podía concluir con certeza que las ausencias injustificadas del agente hubieran perjudicado la normal prestación del servicio brindado por el área. A raíz de todo lo expuesto, consideró que se había perpetrado una falta pero la encuadró como *leve*. De tal modo, concluyó que la conducta desplegada por el agente importó el quebrantamiento de los deberes establecidos en los incs. a), c) y e) del art. 31 del Convenio General PJCABA, y su par, el art. 26 del Reglamento Interno PJCABA y que tales incumplimientos trasuntarían en la comisión de la falta leve contemplada en el inc. 2) del art. 69 del Reglamento Disciplinario PJCABA.

Que en punto a este hecho, al presentar el alegato del art. 116 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, el sumariado negó haber incurrido en inasistencias injustificadas. En tal sentido, reiteró que había avisado verbalmente las fechas y motivos de su licencia en dos oportunidades a su jefe inmediato, y que aquélla había sido consentida por aquél, lo que fue reconocido por el citado funcionario en el sumario.

Que luego insistió en la cuestión en torno a la legalidad de la resolución que le denegó la licencia compensatoria, en tanto *“la falta de comunicación de la negativa y la fecha en que se resolvió son claves para demostrar la mala fe y el ánimo de obligar a que el dicente incurra en un estado de confusión tal como para considerar que la misma había sido otorgada”*. Enfatizó que era imprescindible repasar las fechas en que sus superiores jerárquicos denegaron la licencia compensatoria.

Que luego cuestionó: *“¿Todos los dependientes de este organismo chequean sus mails y “Mi Portal” estando de vacaciones?”* y *“¿Pretende la misma que un empleado viaje al exterior con un celular laboral?”* a lo que indicó no realizar “viajes de placer” con el celular provisto por el organismo, entre otras cuestiones.

Que reiteró que las licencias fueron solicitadas una a continuación de la otra, y que le informaron que *“...era la licencia por razones particulares la que había sido denegada...”*



lo que "...habla muy mal de la buena fe o de la eficiencia de los responsables de que se me engañara tan vilmente". Explicó que la lógica lo llevó a inferir que la licencia compensatoria había sido aprobada en tanto le informaron que había sido rechazada una sola.

Que expresó que recién se enteró que la licencia compensatoria no había sido aprobada al momento de reincorporación a sus tareas. Por último, negó haber incurrido en una falta y cuestionó la posibilidad de ser sancionado "...por haber sido engañado e inducido al error de considerar que gozaba de una licencia previamente acordada...".

Que los mismos argumentos fueron expuestos por el sumariado en la Audiencia presencial ante la Comisión celebrada el 17/04/2023.

Que ahora bien, en punto al trámite de las licencias, cabe recordar que el art. 38 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA y su par, el art. 34 del Reglamento Interno del PJCABA, establecen que "*Las solicitudes de licencia son resueltas por la autoridad de aplicación (...) En todos los casos deben mencionarse las razones del pedido. El Consejo de la Magistratura resuelve las licencias de sus trabajadores/as.[...] La elevación de la solicitud a la autoridad de aplicación competente debe contar con la conformidad del/la inmediato/a superior que indique que el servicio puede prestarse sin alteraciones, y en su caso, las medidas que sugiera para resolverlas...*";

Que a su turno, los arts. 39 y 35 respectivamente de las normas citadas, en lo referido a la aplicación de los beneficios y necesidades del servicio disponen que: "*Los beneficios acordados en este capítulo podrán ser negados o cancelados cuando razones de servicio lo justifiquen...*", a excepción de ciertas licencias enumeradas en la norma, entre las que no se halla comprendida la licencia compensatoria.

Que por su parte y en torno a la solicitud, los arts. 41 y 37 respectivamente, establecen que "*Los pedidos de licencia deben formularse siguiendo la vía jerárquica, con una anticipación no menor a 3 (tres) días hábiles, para su oportuna resolución. Previo paso por el área de Relaciones Laborales correspondiente para que evalúe si corresponde el pedido. No puede hacerse uso de la licencia solicitada mientras no haya sido acordada al/la interesado/a, salvo casos excepcionales debidamente acreditados...*". La norma aclara que ciertas inasistencias derivadas de situaciones de enfermedad que no pudieran ser solicitadas con anterioridad, son tramitadas cuando el interesado presente los comprobantes necesarios, en el plazo allí determinado.



Que por otra parte, corresponde indicar que mediante la Res. CAGyMJ N° 7/2015 del 11/03/2015, la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial aprobó la realización de una prueba piloto del sistema de autogestión de solicitudes de licencia personal denominado “Mi Portal”, y dispuso, entre otras cuestiones, que transcurridos 60 días corridos para su finalización, la utilización de dicho *software* sería obligatoria para la gestión de licencias en todas las áreas del Poder Judicial de esta Ciudad (art. 4), es decir, a partir del 12/05/2015. Previo a ello, se realizaron capacitaciones a todas las jurisdicciones y se difundieron correos institucionales dirigidos a todos los integrantes del Poder Judicial a fin de informar tanto sobre la obligatoriedad de dicho sistema como lineamientos vinculados a su correcto uso.

Que dicho lo anterior y de acuerdo a la normativa vigente citada, la tramitación de las licencias como la analizada en el *sub examine* debe contar con la conformidad del superior inmediato del agente requirente y, a su vez, seguir la vía jerárquica, lo que importa que también sean autorizadas, en su caso, por el superior jerárquico del área, para luego ser finalmente resueltas por la autoridad de aplicación.

Que en tal sentido, que el sumariado contara, en principio, con la conformidad previa verbal de su superior jerárquico inmediato, el [REDACTED] no resultaba suficiente a fin de considerar que la licencia compensatoria se hallaba aprobada, toda vez que *aun prescindiendo del trámite formal reglamentario*, se hallaba pendiente la autorización del Director de Diligenciamientos PPJCyF, superior jerárquico del área y de la autoridad de aplicación.

Que por otra parte, repárese que las necesidades del servicio existentes al momento el en que el agente acordó verbalmente con su superior inmediato que usufructuaría la licencia, podían cambiar en la coyuntura inmediateamente previa a la fecha de esta, y no existe óbice legal alguno que impidiera a sus superiores jerárquicos denegarla o incluso cancelarla “*cuando razones de servicio lo justifiquen*”.

Que a mayor abundamiento, el propio sumariado conocía la necesidad de cumplir con el trámite formal de la solicitud de la licencia, toda vez que tal como se desprende de las constancias del sumario y de sus propios dichos, interpuso el pedido a través de “Mi Portal” con la anticipación mínima reglamentaria de 3 (tres) días hábiles, es decir, el 05/04/2022, en tanto la licencia compensatoria comenzaba el 11/04/2022. Por otra parte, cabe mencionar que tal como exige la reglamentación, la licencia fue resuelta *oportunamente* por los superiores jerárquicos y por la autoridad de aplicación, por lo que no existió la mala fe alegada por el sumariado, toda vez que ello accedió el 08/04/2022, es decir, previamente al



inicio de la licencia compensatoria que comenzaba el 11/04/2022 siguiente (ADJ N° 56468/22).

Que en ese orden de ideas, no resulta ocioso aclarar que nada impide que en caso de planificar viajes, los agentes formalicen los pedidos de licencia con una anticipación mayor a la mínima de 3 (tres) días hábiles, de modo tal de contar con la aprobación formal un tiempo previo prudencial. Asimismo, los viajes podrían también programarse durante los períodos de licencia ordinaria correspondientes a las ferias judiciales de enero y julio. Ello, sin perjuicio de que tanto la licencia ordinaria como la compensatoria podrían ser incluso interrumpidas “por razones de servicio” (cf. arts. 38 y 45 del Convenio Colectivo General de Trabajo del PJCABA y 34 y 41 del Reglamento Interno del PJCABA –la norma alude a la “inmediata convocatoria”-), con lo cual el hecho de estar en uso de una licencia no impediría tampoco incluso su suspensión o cancelación.

Que por otra parte, no existen dudas en punto a que desde 2015 resulta obligatoria la utilización del sistema “Mi Portal” para gestionar todo lo vinculado a las solicitudes de licencia, lo que incluye el deber de los agentes de incoar los pedidos por dicho medio como así también, consultar e informarse de la resolución de aquéllos, teniendo en cuenta también que el propio sistema envía notificaciones al respecto dirigidas a la casilla de correo electrónico oficial de los agentes, cuya validez resulta consagrada desde 2009 (Res. CM N° 280/2009). Por lo expuesto, cabe desestimar que existió “falta de comunicación de la negativa” como sostiene el agente en su alegato.

Que por lo demás, corresponde enfatizar que la normativa resulta clara respecto de que para el tipo en cuestión “No puede hacerse uso de la licencia solicitada mientras no haya sido acordada al/la interesado/a, salvo casos excepcionales debidamente acreditados”, y en tanto en el supuesto analizado, la situación de excepcionalidad no ha ocurrido.

Que en virtud de lo expuesto, la conducta analizada configura la falta leve tipificada en el inciso 2) del art. 69 del Reglamento Disciplinario del PJCABA como “La inasistencia injustificada que no suponga falta grave en los términos del art. 70 incisos 4) y 5) del presente”, contraria a los deberes establecidos en los incs. a) y c) del art. 31 del Convenio Colectivo General de Trabajo del PJCABA, y su par, el art. 26 del Reglamento Interno del PJCABA, a saber: “Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Convenciones y Tratados Internacionales (...) la Constitución de la Ciudad (...) las leyes y normas reglamentarias” y “Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que dicho ello, a los fines de ponderar la sanción a aplicar se tendrá en consideración el error en la comunicación en el mensaje enviado el 08/04/2022 a través del cual [REDACTED] le informó al sumariado –erróneamente- que se le denegaba la licencia por razones particulares requerida para ese mismo día, cuando en rigor de verdad, dicha licencia había sido aprobada. Ello en la medida en que el agente expresa en su alegato que lo llevó a inferir que la licencia compensatoria había sido aprobada, por haber sido solicitadas una a continuación de la otra.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que no asiste razón al sumariado en punto a que dicha circunstancia constituyó un engaño, careció de buena fe, o pretendió inducirlo intencionalmente a error, toda vez que no existen elementos probatorios que permitan arribar a tal conclusión.

Que cabe aclarar también, que tampoco excluyen la configuración de la falta en tanto dicha comunicación no pudo en ningún caso sustituir el procedimiento formal reglamentariamente exigido para la gestión de licencias, tal como ya se describió. Lo contrario hubiera implicado, verbigracia, tener por denegada la licencia por razones particulares, que formalmente fue aprobada.

Que dicho lo anterior, conforme al objeto delineado en la Res. CDyA N° 02/2022, resta considerar si el 09/04/2022 [REDACTED] asumió una actitud contrapuesta a las normas de conducta profesional en la relación con sus superiores y pares en el ejercicio de sus funciones, mediante el envío de un video por *WhatsApp* a la [REDACTED], ante el requerimiento efectuado por esta el día anterior.

Que el Informe N° 726/22 la instrucción formuló cargo al agente “...por haberse comportado irrespetuosamente en el diálogo con la funcionaria [REDACTED], el cual versaba sobre una instrucción emanada de su Superior Jerárquico, [REDACTED], responsable de la Dir. de Diligenciamiento PPJCyF donde se desempeñan ambos”. Sostuvo la imputación en el registro del intercambio de mensajes telefónicos entre la funcionaria [REDACTED] [REDACTED].

Que en dicha oportunidad, puntualizó que del mensaje remitido por el sumariado el 09/04/2022 a las 16:06 h., en el marco del pedido del [REDACTED] de que se presentara a retirar las cédulas y la negativa del agente porque se encontraría usufructuando una licencia, y ante las potenciales consecuencias que el Consejo podría decidir por ello, el agente habría expresado “... Necesito asesoramiento: ¿Qué tal si presento como prueba esto?”, y acto seguido le habría reenviado un video en el que se lo observa levantar un vaso de cerveza



Antártica a modo de brindis, lo que se condeciría con la información por él mismo suministrada en torno a que se encontraba en Brasil (PRV 2642/22 y ADJ 93384/22, 93386/22).

Que la instrucción consideró que la actitud descripta en dicho registro “...refleja un comportamiento desafiante, insolente y burlón”, que permitiría aseverar que el agente transgredió el deber genérico establecido en el inc. a) y la obligación específica consagrada en el inc. h), ambos del art. 31 del Convenio General PJCABA y 26 del Reglamento Interno PJCABA. Luego, indicó que dicha transgresión podría ser considerada como la *falta leve* delineada en el inc. 3) del art. 69 o la *falta grave* tipificada por el inc. 2) del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que al efectuar su descargo en punto a este hecho, el agente expuso que siempre tuvo un trato cordial con [REDACTED] que intercambian broma amables típicas de colegas, y que el video se lo remitió “*exclusivamente a ella (...) con animus jocandi, o sea de broma privada entre personas con una relación amistosa y sin intenciones de que alcance a nadie más (...) teníamos una relación, en la que cruzábamos habitualmente chascarrillos referidos al trabajo, un video privado que no tuvo difusión ni fue viralizado por quien suscribe...*”

Que en torno al contenido del video, describió que: “*Solo era de un pequeño grupo de personas en la playa tomando cerveza...*” y que el comentario que lo acompañó fue “*...lo suficientemente ambiguo y aséptico como para no ofender a la más extrema susceptibilidad*”. Sostuvo que aun aceptando que el sentido del humor puede variar, no era razonable considerar que la actitud reflejaba “*un comportamiento desafiante, insolente y burlón*”, toda vez que no desafiaba a nadie en particular, no me insolenté a persona alguna, ni me burlé de alguien en particular; entenderlo de otra manera significa tensar una simple broma entre compañeros a niveles absurdos y amañados”.

Que luego formuló una distinción conceptual entre el “cargo” y la “categoría” escalafonaria a fin de precisar su posición respecto de la [REDACTED] quien según sus dichos carecía de cargo de Prosecretaria, siendo una categoría sin funciones, y afirmó que su jefe inmediato era el [REDACTED] y no ella, quien no tiene ninguna autoridad sobre cualquier miembro del cuerpo de Notificadores. Asimismo, reiteró que haberle anunciado el rechazo de una licencia concedida y omitir la rechazada “*...no es más que una falacia intencionada y, evidentemente, interesada dirigida a hacer quedar en falta a este Notificador*”.

Que en el Informe N° 819/22 final, la instrucción consideró que los argumentos del sumariado no lograron conmovir la integridad del criterio sustentado. Destacó que si bien se





comprobó que ambos que compartían el mismo ámbito laboral, por lo que el sumariado pudo haberle dispensado un trato más distendido que el pretendido en una estructura jerárquica, “...el tenor del mensaje (...) no deja lugar a dudas de que [REDACTED] lo emitió a partir de una orden directa del Director de la repartición en un contexto de organización de las funciones asignadas al sumariado en su carácter de Oficial Notificador”. Ello, independientemente de que el agente hubiera remitido el mensaje desde su celular personal o que no hubiera replicado el video.

Que agregó que no había elementos que permitieran concluir que la respuesta del sumariado se enmarcaba en un “...contexto de conversaciones personales o graciosas de los involucrados, sino a contrario sensu, los mensajes se intercambiaron en un marco donde la funcionaria le transmitía una instrucción del superior jerárquico para ordenar la dinámica laboral de la repartición”. Por ello, consideró que el agente transgredió el deber establecido en el inc. a) y la obligación específica del inc. h) del art. 31 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA y 26 del Reglamento Interno del PJCABA, lo que configuraba la *falta leve* del inc. 3) del art. 69 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que en el alegato del art. 116 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, el sumariado sostuvo que no desplegó una conducta inapropiada con [REDACTED]

Que formuló citas referidas al humor y reiteró que con la citada “...no me une relación de dependencia ninguna ya que la misma carece de cargo y la función de Prosecretaria, lo suyo es una mera situación de revista escalafonaria (...) siendo a todos los efectos prácticos unos meros compañeros de trabajo”. Al respecto, puntualizó que una prueba que no se produjo relativizaría más la categoría de [REDACTED], demostrativa de la gran cantidad de Prosecretarios en la Dirección de Notificaciones.

Que reiteró que su relación con ella era de suma confianza y que “intercambiar chascarrillos, chufas y pitorreos” era parte del trato común y habitual, siempre con respeto de ambas partes.

Que indicó que la instrucción realizó una interpretación fallida al sostener que “...los mensajes se intercambiaron en un marco donde la “funcionaria” (las comillas son mías) le transmitía una instrucción del superior jerárquico para ordenar la dinámica laboral de la repartición”, ya que los mensajes fueron enviados al día posterior al “falso anuncio de la licencia rechazada”. Por lo tanto, expresó que los mensajes no fueron enviados en “el marco de transmisión de instrucciones”.



Que manifestó que las aludidas instrucciones eran falaces e interesadas, por acción u omisión. Por otra parte, manifestó que la propia instrucción admitió que no se perjudicó el servicio de justicia –en base a pruebas del sumario- por lo que “ordenar la dinámica laboral de la repartición” constituyó una deducción infundada.

Que mencionó que entre la prueba rechazada por la instrucción se hallaban los mensajes históricos intercambiados con [REDACTED], “...cuyo fin era demostrar el trato coloquial y amable que manteníamos hasta estas desgraciadas e injustificadas actuaciones”.

Que por lo expuesto, consideró que imputarle una falta “por incorrección en el trato con una compañera” evidenciaba una susceptibilidad exacerbada y casi patológica, o que carecía de todo sentido del humor. Luego, transcribió el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo a fin de que fuera tenido en consideración. Por último, cuestionó ser sancionado “...por intercambiar bromas amables con una compañera y por haber sido engañado e inducido al error de considerar que gozaba de una licencia previamente acordada...”.

Que ahora bien, a lo dicho por la instrucción cabe aclarar que el deber de todo empleado de “Observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función” y la consiguiente incorrección en el trato que importa su transgresión, se refiere tanto al público como a los superiores, compañeros/as y subordinados/as. Por lo tanto, resulta indistinto si la [REDACTED] no detenta el cargo y la función de Prosecretaría Administrativa, siendo esa su situación escalafonaria.

Que sin perjuicio de ello, de los mensajes que originaron la comunicación objeto de análisis surge que la citada se dirigió al sumariado en representación del Director del Área al expresar “Te escribo por indicación del Director”, lo que no fue controvertido en el procedimiento. En virtud de ello, el contexto no se correspondía al trato común, habitual y/o cotidiano entre ambos, sino que el mensaje tuvo por fin de transmitirle una indicación del superior jerárquico del agente -tal como expresó la instrucción-, concretamente “tenés que venir a retirar las cédulas (...) para diligenciarlas”; y a su vez, informarle que le habían denegado la licencia por razones particulares.

Que no modifica dicho contexto la circunstancia de que la respuesta con el video fuera enviada por el sumariado el 09/04/2022, es decir, al día siguiente o posterior al de la comunicación iniciada por [REDACTED], ya que el hilo conductor se mantuvo y se vinculó con la procedencia o no de la denegación de la licencia, y que el agente se encontraba en Brasil, por lo que no cumpliría la indicación y tal como sucedió, tampoco prestó servicio el 08/04/2022, sin perjuicio de que finalmente la licencia por razones particulares fue aprobada.



Que por otra parte, tampoco modifica el contexto formal de la comunicación en la que se brindó una indicación de trabajo, que la instrucción haya tenido por probado que posteriormente las inasistencias injustificadas del agente no afectaron el servicio de justicia.

Que la verificación del extremo consistente en que “históricamente” el trato del sumariado con ██████████ era “coloquial y amable” tampoco hubiera alterado la conclusión a la que arribó la instrucción y que esta Comisión comparte. Ello, toda vez que no se trató de una conversación corriente ni se aprecia una actitud de “agrado, educación y afecto” como señala la definición del adjetivo utilizado por el agente.

Que por el contrario, del relato y expresiones del propio ██████████ en sus diversas presentaciones se desprende que consideró que la indicación que le había sido brindada -que se tenía que presentar a trabajar- y que le informaran que le habían denegado una licencia, eran “falaces”, “interesadas”, trasuntaban mala fe o ineficiencia y lo habían inducido a error. Pues bien, en un contexto contrario a sus pretensiones, en el que ██████████ y el sumariado mantenían un diálogo en punto a que debía presentar a trabajar y la procedencia de la denegación de la licencia por razones particulares y si el Consejo dirimiría la cuestión, no se advierte apropiado para realizar “chistes” o “chascarrillos”.

Que puntualmente, el envío de un video que lo mostraba en una playa de Brasil tomando cerveza y brindando, y el comentario “Necesito asesoramiento: ¿Qué tal si presento como prueba esto?”, pudo tener espíritu de broma para su emisor, pero en ningún caso para sus interlocutores, ██████████ y el superior jerárquico del área, ya que ella se dirigió en nombre de aquél. Ello, tal como se demostró con la interposición de la denuncia que originó las presentes actuaciones.

Que en tal sentido, dicho comentario resultó “desafiante” como sostuvo la instrucción, toda vez que alude a una posible controversia con una actitud que convoca a medir fuerzas; “insolente” en tanto arrogante y sin respeto; y “burlón” ya que celebra la circunstancia de hallarse en Brasil en incumplimiento de la instrucción pretendida por su superior jerárquico.

Que en virtud de lo expuesto, la conducta analizada configuró la *falta leve* del inc. 3) del art. 69 del Reglamento Disciplinario del PJCABA: “La incorrección en el trato con el público, superiores, compañeros/as o subordinados/as”, por haber transgredido el deber establecido en el inc. a) y la obligación específica del inc. h) del art. 31 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA y 26 del Reglamento Interno del PJCABA, a saber:



*“Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Convenciones y Tratados Internacionales, especialmente los que regulan materias de derechos humanos, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y normas reglamentarias” y “Observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función”.*

Que por otra parte, en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, el sumariado cuestionó que de 11 (once) medidas solo le fueron concedidas 2 (dos), pero reconoció que la mayoría devino abstracta por la segunda declaración del ~~██████████~~, en virtud de ello, nada corresponde agregar al respecto.

Que en punto a la prueba tendiente a acreditar la cantidad de Prosecretarios en el plantel de la Dirección de Notificaciones, dicho extremo resultaba inconducente para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que tal como se expresó, independientemente del cargo, la corrección en el trato debe dispensarse respecto de superiores, compañeros y subordinados.

Que por otra parte, en lo concerniente a que la instrucción sustentó el rechazo de medidas de prueba en categorías que el sumariado considera inexistentes en el Reglamento Disciplinario tales como *“inconducente, innecesaria y dilatoria”*, cabe recordar que el art. 114 de dicha norma establece respecto de la providencia de prueba que *“El Responsable de la instrucción dictará la providencia de prueba, ordenando la producción de las que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación”*.

Que ello, además de lo prescripto por el art. 30 que reza: *“Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la resolución correcta del caso (...) Solo se admitirán medios de prueba que guarden relación con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para resolución del caso y no resulten sobreabundantes”*.

Que por lo demás, el sumariado no cuestionó el valor de la prueba recabada en el procedimiento que permitió acreditar los hechos que le son atribuidos.

Que ahora bien, en punto a la *graduación* de la sanción, cabe recordar que el art. 74 del Reglamento Disciplinario establece que para imponerla se tiene en cuenta: *“1. La gravedad de la falta en el contexto en el que fuera cometida, así como el grado de participación del agente; 2. La incidencia de la falta cometida en el funcionamiento del servicio; 3. La foja de servicios del funcionario o empleado...”*.



Que en tal sentido, se ha probado en el presente sumario que el agente [REDACTED] incurrió en inasistencias injustificadas en el período comprendido entre el 11 y el 26/04/2022 inclusive, y se comportó irrespetuosamente en el diálogo con [REDACTED] el 09/04/2022 a través de un mensaje con video remitido por *WhatsApp*.

Que en lo concerniente a la gravedad de las faltas citadas, el propio ordenamiento las considera *leves*.

Que en torno al contexto en que el agente incurrió en las inasistencias injustificadas y a fin de morigerar la graduación de la sanción, cabe tener presente como atenuante que la fecha de rechazo de la licencia compensatoria ocurrió el 08/04/2022, oportunidad en la que el agente se encontraba usufructuando una licencia por razones particulares; y que en el mensaje enviado ese día por [REDACTED], le informó erróneamente que la licencia por razones particulares había sido denegada.

Que por otra parte, ninguna de las faltas incidió en el normal funcionamiento del servicio brindado por la Dirección de Notificaciones. Por último, corresponde estimar que el agente no registra sanciones en su legajo personal (ADJ N° 93393/22).

Que por todos los motivos expuestos, esta Comisión considera que corresponde aplicar al agente la sanción más leve prevista en el ordenamiento, correspondiente al apercibimiento establecido en el inc. 1) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió dictamen y sostuvo que el procedimiento sumarial se ajustó al marco normativo legal y reglamentario aplicable, en respeto a los derechos del debido proceso y de defensa del sumariado.

Que por todas las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el art. 117 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial (Res. CM N° 19/2018),

**LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN  
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*1983-2023. 40 Años de Democracia*

**Artículo 1:** Aplicar al agente [REDACTED] (LP N° [REDACTED]), Oficial Notificador de la Dirección de Notificaciones dependiente de la Cámara de Apelaciones PPJCyF de esta Ciudad, la sanción de apercibimiento, prevista en el inc. 1) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018), por haber incurrido en las faltas delineadas por los incs. 2) y 3) del art. 69 del cuerpo citado, en virtud de las razones expuestas en los considerandos.

**Artículo 2:** Regístrese, comuníquese a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones PPJCyF de esta Ciudad y a la Presidencia del Consejo de la Magistratura, notifíquese al agente [REDACTED] (LP N° [REDACTED]) de conformidad con el Capítulo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA (Decreto N° 1510/97) y con lo dispuesto en el art. 118 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CDyA N° 2/2023**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

## **FIRMAS DIGITALES**



**Ana Florencia Salvatelli**  
PRESIDENTE DE  
COMISION  
CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA DE LA  
CIUDAD AUTONOMA DE  
BUENOS AIRES



**María Julia Correa**  
CONSEJERO/A  
CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA DE LA  
CIUDAD AUTONOMA DE  
BUENOS AIRES



**Jorge Gabriel Rizzo**  
CONSEJERO/A  
CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA DE LA  
CIUDAD AUTONOMA DE  
BUENOS AIRES

